



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000286-00
Demandante:	Gloria Smit Gualdrón Suárez
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Remite por competencia

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara lo siguiente:

i) Aportar poder debidamente conferido por GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ. ii) Anexar constancia de ejecutoria o notificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de junio de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. iii) Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar lo que se pretende con precisión y claridad, tanto en cuanto a las declaraciones como a las condenas que se solicitan. iv) Estimar razonadamente la cuantía. v) Aportar los medios de prueba que se anuncian en el escrito inicial. vi) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.

Con memorial del 8 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo requerido.

Ahora, el medio de control de reparación directa interpuesto por Gloria Smit Gualdrón Suárez contra la Nación – Rama Judicial, apunta a que se le declare administrativamente responsable por los daños causados a la demandante con ocasión del presunto error jurisdiccional configurado en la sentencia del 7 de junio de 2018, dictada por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que pretende que se le condene al pago de la suma de \$940.200.000.oo M/Cte., debidamente indexada más los intereses que se hayan generado.

En la demanda se precisa que por lucro cesante se solicita una indemnización por \$550.000.000.oo, que corresponden a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la actora entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020; por daño emergente la suma de \$390.200.000.oo, derivado de la sumatoria de factores que se aprecian en el escrito de subsanación.

Pues bien, como quiera que no ha entrado en vigencia la reciente reforma al CPACA en lo referente a la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, se tiene que el numeral 6 del artículo 155 *ibidem*, dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme a lo anterior¹, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión de la demanda asciende a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

¹ \$438.901.500.oo, teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2020 es de 877,803.oo.

MCTE (\$940.200.000), como perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para conocer estos asuntos, que para el año 2020 se fijaba en la suma de \$438.901.500.oo.

Además, si se tiene en cuenta que la pretensión mayor, a la fecha de radicación de la demanda, asciende a la suma de \$550.000.000.oo por lucro cesante, el asunto sigue sin ser del conocimiento de los juzgados administrativos, pues a las claras supera el límite fijado para esos efectos por el legislador.

De otro lado, el numerar 6 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos “*de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, lo que se configura en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la señora **GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jorgemanuelaguilar@yahoo.es; gloria330@hotmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67020c44ce57d5f114114aea03c234ba563cb3fdb7da66e2ba920c48e295de9**
Documento generado en 18/05/2021 11:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>